



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que los Adelantamientos han quedado extinguidos desde la publicacion del Real decreto de 21 de Abril último.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que su tenor, y el de la providencia que en su vista recayó, es del tenor siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. — He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Alcalde mayor de Astudillo Don Miguel del Molino, en la que manifiesta los perjuicios que se han de irrogar á la jurisdiccion ordinaria y á lo establecido por el Real decreto de 21 de Abril último, si se lleva á efecto la orden dada por el Acuerdo de esa Audiencia á escitacion del Alcalde mayor, Escribanos y demas dependientes del Real Adelantamiento de Castilla que reside en Palencia, por la cual se manda que sin perjuicio de acudir donde corresponda continúen egerciendo dicha jurisdiccion privativa, aunque se haga la division de Partidos: y en su vista ha tenido á bien declarar S. M. la REINA Gobernadora, que los Adelantamientos han quedado extinguidos desde la publicacion del expresado Real decreto de 21 de Abril último, en cuya virtud cada Juez de Partido debe egercer la jurisdiccion en su territorio respectivo en los términos que en él se previene. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Acuerdo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 12 de Octubre de 1834. —

Garely. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.”

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — Francisco de Paula Masas. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 22 de Octubre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Para su circulacion se ha dirigido al Acuerdo de esta Real Audiencia por Don Antonio Lopez de Salazar, Secretario del Supremo Tribunal de España é Indias una circular cuyo tenor, y el de la providencia en su vista dada, es el siguiente.

(Véase en el Boletin núm. 79, folio 326, la Real orden aclaratoria á otra en que se mandaba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos.)

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron su Señoría el Señor Regente y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — Francisco de Paula Masas. — Es copia de la circular y providencia originales, de que certifico. Valladolid 22 de Octubre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

Real orden declarando válidas todas las consignaciones hechas en juros hasta 31 de Diciembre de 1803 para el pago de Lanzas de Grandes de España ó Titulos de Castilla.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 20 de Setiembre último me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden que sigue: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente formado á consecuencia de varias exposiciones de la Diputacion de la Grandeza de España y de muchos Titulos de Castilla, quejándose de la interpretacion violenta que el Comisionado especial encargado de la recaudacion de Lanzas y algunos de los gefes principales de Rentas daban á la Real cédula de 8 de Mayo de 1789, con el objeto de declarar nulas todas ó la mayor parte de las consignaciones hechas en juros para el pago de Lanzas; y despues de haberse enterado S. M., conformándose en lo sustancial con el justificado informe que el extinguido Consejo de Hacienda dió en 12 de Mayo de 1827, se ha servido hacer las aclaraciones siguientes: 1.^a Serán válidas todas las consignaciones hechas en juros hasta 31 de Diciembre de 1803 para el pago de Lanzas de Grandes de España ó Titulos de Castilla durante la vida de los poseedores de estas dignidades en 30 de Enero de 1828, con tal que ellos ó sus antecesores hayan hecho constar hasta el dia, ó lo hicieren en el término de seis meses ante la Contaduría general de Valores, con certificacion del gefe de la Comision Central de liquidacion de la deuda del Estado, la calidad, cabimiento y pertenencia de los juros consignados: 2.^a La Contaduría general de Valores deberá facilitar á todos los dignatarios, cuya consignacion en juros sea válida segun la anterior aclaracion, una certificacion que lo acredite, si la solicitaren: 3.^a Se considerarán nulas despues de 1.^o de Enero de 1804 todas las consignaciones de juros, cuyos dueños no hayan cumplido ó cumplan con lo prevenido en la declaracion 1.^a, y la citada Comision de liquidacion de la deuda procederá á desglosar aquellos para que los interesados usen de ellos como les convenga, é igual operacion practicará con todas las consignaciones pertenecientes á dignatarios que lo sean desde 30 de Enero de 1828, remitiendo nota expresiva de todo á la Contaduría general de Valores: 4.^a Con presencia de las referidas notas, la Contaduría de Valores formará la cuenta á cada uno de los que resulten deudores, y la remitirá á la Direccion general de Rentas, y esta á los respectivos Intendentes, para que hagan efectivos los pagos con arreglo á las disposiciones anteriores: 5.^a A los dignatarios cuya consignacion sea válida segun la aclaracion 1.^a,

que hayan pagado algo por atrasos en dinero ó papel consolidado, se les liquidarán los réditos correspondientes al capital que hayan entregado á razon de un cuatro por ciento, y en indemnizacion de ellos se les declarará redimida para siempre igual cantidad del servicio de Lanzas que deberán pagar sus sucesores, ó bien si tuvieren otras dignidades sujetas al pago de Lanzas en metálico, se les tomará en cuenta lo que hayan pagado, abonándoles el papel por el valor que tenga en la plaza: 6.^a Los Grandes de España ó Titulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de Lanzas y medias anatas desde el dia que presenten los diplomas, que deberán ser cancelados inmediatamente: pero esto no les eximirá de pagar los atrasos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la traslada á V. S. la Direccion para los propios fines, disponiendo desde luego se suspendan todas las gestiones que se esten haciendo en esa Provincia para el cobro de Lanzas consignadas en juros, á que se refiere la preinserta Real orden, hasta que la Contaduría general de Valores forme las nuevas liquidaciones, conforme á las reglas que se mencionan en la misma, las que esta Direccion remitirá á V. S. oportunamente para los efectos correspondientes, sirviéndose entretanto acusar el recibo.”

Lo que comunico á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Octubre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

„En Real orden de 22 de Setiembre último ha sido nombrado 2.^o Cabo de estas Provincias el Mariscal de Campo Don Manuel de Latre; y exigiendo las actuales circunstancias mi presencia al frente del Ejército para poderme ocupar mas exclusivamente de su buena direccion, queda encargado dicho General del despacho de los negocios ordinarios y de aquellos que reclaman una pronta resolucion. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y gobierno, dándole publicidad en el Boletin.

Lo que comunico á V. S. á los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Octubre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Capitanía General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

„Excmo. Señor. — El Señor Mayordomo Mayor

de S. M. con fecha de ayer me dice lo siguiente. — S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las nueve menos nueve minutos de la mañana del dia 12 de Octubre de 1834. Recibió el Santo Bautismo á las seis de la tarde del mismo dia, siendo sus padrinos SS. MM. el Rey de los Franceses y su augusta Esposa; y en su nombre los Serenísimos Señores Infantes Don Francisco de Asis y Doña Isabel Fernandina, angustos Hijos de dicha Serenísima Señora; y se la pusieron los nombres de Amalia, Felipa, Pilar, Mariana, Isabel, Felisa, Cipriana, Serafina, Blasa, Bonosa, Vita, Rita, Lutgarda, Ramona, Judas Tadea, Alberta, Josefa, Ana, Joaquina, los doce Apóstoles, Dominica Acoculo, Bibiana y Venancia. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Octubre de 1834. — El 2.º Cabo Comandante General, Manuel de Latre. — Señor Comandante militar de...

Concluye el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

TITULO XII.

De las atribuciones judiciales que competen al Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 139. El Estamento de Procuradores del Reino no podrá ejercer directa ni indirectamente ninguna atribucion judicial, excepto en los casos que se expresan á continuacion: 1.º Cuando promueva la acusacion contra algun Secretario del Despacho por los delitos que prefije la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale. 2.º Cuando ejerza el Estamento de Procuradores el derecho de juzgar á sus propios individuos; ya sea por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas ó abusos en que puedan incurrir, como tales Procuradores. 3.º Cuando el Estamento ejerza Autoridad correccional, con respecto á las personas que hayan atentado contra el Estamento ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones; ó cometido de hecho por escrito ó de palabra, algun desacato contra el Estamento de Procuradores que este juzgue conveniente castigar.

Art. 140. Un decreto especial prefiará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el Estamento de Procuradores ejerza atribuciones judiciales, á fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre Cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados.

TITULO XIII.

De la asistencia del público al Estamento de Procuradores.

Art. 141. En el salon en que dicho Estamento celebre sus sesiones se procurará que haya las siguientes tribunas:

1.ª Para los Embajadores, Ministros y Agentes diplomáticos de las Cortes extrangeras.

2.ª Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso por el Presidente y Secretarios.

3.ª Una tribuna especial para los Taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen orden que se establezcan, á los Taquígrafos ó Redactores de los periódicos particulares que publiquen las sesiones de Cortes.

4.ª Una tribuna para el público situada de manera que todos puedan estar sentados, y guardando el orden y compostura correspondientes.

Art. 142. Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

Art. 143. El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los Celadores; y en caso de que el desacato haya sido grave, ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

Art. 144. En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los Celadores que hagan mantener el buen orden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Procuradores, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion, si el Presidente lo juzga oportuno.

Art. 145. No podrá celebrarse sesion alguna despues de anochecido, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de orden de S. M., por exigirlo así algun asunto urgente: 2.º cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

TITULO XIV.

De las sesiones secretas.

Art. 146. Las sesiones del Estamento de Procuradores á Cortes podrán celebrarse en secreto, con arreglo al artículo 48 del Estatuto Real en los casos siguientes:

1.º Cuando se digne S. M. remitir á las Cortes algun asunto que por su naturaleza lo requiera; expresándose en el Real decreto de remision que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

2.º Cuando el Presidente y los Secretarios determinen convocar á sesion secreta para asuntos concernientes al buen orden y régimen interior del Estamento.

3.º Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Procurador á Cortes.

4.º Cuando alguno de dichos Procuradores invoque la autoridad privativa del Estamento, en el caso de que dicha corporacion ó alguno de sus individuos

haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso, se discutirá en sesion secreta si ha lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Procurador ó Procuradores; cuya queja deberá entregarse al Presidente por escrito, y firmada, y con anticipacion á lo menos de veinte y cuatro horas antes de celebrarse la sesion secreta.

Art. 147. En el caso de que la mayoría del Estamento resolviere que no ha lugar á tomar en consideracion la queja del Procurador ó Procuradores, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta; pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública, ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda sin embargo expedito al Procurador ó Procuradores á Córtes que se sintieren agraviados, el derecho de acudir como particulares al tribunal competente, para demandar justicia con arreglo á las leyes.

Art. 148. En el caso de que la mayoría decida que ha lugar á tomar en consideracion la queja del Procurador ó Procuradores, se pasará esta con los documentos y pruebas á una Comision especial, para que presente su informe; y evacuado este, si estimare que ha lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio, segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

TITULO XV.

De la última sesion de cada legislatura.

Art. 149. Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Córtes, pasará el Presidente del Estamento de Procuradores un aviso anticipado á cada uno de ellos; á fin de que concurran en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

Art. 150. Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Córtes, asi que concluya la Régia alocucion, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspension ó la disolucion de las Córtes; é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

Art. 151. Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes, por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará este y los demas Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el **ESTATUTO REAL.**

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento. — San Ildefonso á 15 de Julio de 1834. — A. D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo cesado ya los extragos de la enfermedad epidémica que ha estado afligiendo á la ciudad de Palencia, el Señor Gobernador civil de dicha Provincia ha dispuesto que la feria de San Antolin, mandada suspender por dicho motivo, se realice el dia 3 de Noviembre próximo.

El Señor Gobernador civil de la Provincia de Salamanca, de acuerdo con el Señor Intendente de la misma, ha dispuesto que la feria de aquella capital que debió verificarse el dia 8 de Setiembre último, y se mandó suspender por causa de la enfermedad reinante, se celebre el 15 de Noviembre próximo.

En el dia 25 del corriente han sido nombrados Procuradores á Córtes por esta Provincia de Valladolid, en reemplazo de los Señores Don Pedro Pascasio Calvo y Don Cayetano García de la Maza, los Señores Don Rafael Faustino Sanz y Don Manuel Alvarez García.

En el dia de hoy ha sido fusilado en esta Capital Faustino García, natural de Canalejas, que con el nombre supuesto de José Cabrera fué aprehendido con otros facciosos que capitaneaba.

Este criminal, ingrato á los beneficios que le dispensó la REINA nuestra Señora inductándole de haber pertenecido antes á la misma faccion, quiso, bajo el pretexto de faccioso, renovar los delitos del pillage y asesinatos que espió públicamente en presidio, y hubiera frustrado el último si un breve sumario no hubiera puesto en claro el carácter de oficial que figuraba entre los rebeldes; por cuya razon buscó el medio de aparentar ser mero faccioso, bajo otro nombre, para que tal se le destinase al servicio de las armas en la Isla de Cuba, segun previene la última parte de la Real orden de 21 de Enero último, pero celosas las Autoridades por el mejor bien del servicio y reposo público, le ha sido aplicada la primera parte de dicha Real orden. Valladolid 27 de Octubre de 1834. — El 2.º Cabo Comandante General, Manuel de Latre.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la nueva subasta del servicio, curacion y asistencia de los militares enfermos (de cualquiera clase y condicion que sea) en el Hospital militar de la Plaza de Zaragoza, por tiempo de dos años, contados desde el dia que obtenida la Soberana aprobacion, se principie á egecutar dicho servicio, conforme al pliego de condiciones formado por la Intervencion general del Ejército y aprobado por S. M. en Real orden de 2 del actual, se ha señalado para celebrar el remate el dia 17 de Noviembre próximo á las once de su mañana en los Estrados de la Ordenacion de la expresada Plaza de Zaragoza, calle del Coso núm. 40, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones.

— En el mismo dia, hora y sitio se procederá tambien á la subasta del suministro de medicinas á los enfermos militares en el Hospital militar de la expresada Plaza de Zaragoza.

— *El Derecho de Gentes ó principios de la ley natural, aplicados á la conducta y á los negocios de las naciones y de los soberanos:* escrita en frances por Mr. Vattel, y traducida nuevamente al español, corregida y aumentada con una noticia de la vida del Autor. — Dos tomos en 8.º mayor, de grueso volumen, su precio 34 rs. vn. — Se halla de venta en la librería de la Viuda de Roldán.

— *Tesoro del Comercio, ó sea Biblioteca Mercantil, que comprende todos los conocimientos necesarios á los comerciantes:* obra publicada bajo los auspicios de la Real Junta de Comercio de Cataluña, &c. Se admiten suscripciones en la misma librería de la Viuda de Roldán, donde se manifestará el Prospecto de ella.

— En los Soportales de los Guarnicioneros, casa núm. 27, se halla un grande surtido de Pañuelos de paño de todas clases y colores, á precios muy arreglados.